

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

		
	1 3 0 0 2 0 2 4 E 2 0 3 2 0 0 7	
	Al responder por favor cite este número 13002024E2032007	
	Fecha Radicado: 2024-08-20 16:30:58	
	Código de Verificación: 178ec	Folios: 8
Radicator: Ventanilla Minambiente		Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señor
EDINSON MARTINEZ RODRIGUEZ
edinsonmartinezoficial@gmail.com

ASUNTO: Concepto jurídico intereses moratorios e indexación multas procesos ambientales sancionatorios – Radicado No 2024E1030395.

Respetado señor Martínez,

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Sobre el asunto de indexación se ha emitido el concepto jurídico radicado No 13002024E2005755 del 28 de febrero del 2024.

II. ASUNTO A TRATAR

Solicita a través de petición escrita por parte del señor Edinson Martinez Rodriguez, se le resuelva la siguiente inquietud *“Mediante el presente me permito elevar consulta en el sentido de indicar, si dentro de los procesos ambientales sancionatorios, las multas que se impongan al infractor se deben indexar y generan intereses moratorios, cuando no son pagadas dentro del término dado por la autoridad ambiental en el acto administrativo sancionatorio”*

III. ANTECEDENTES JURÍDICOS

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se establece norma especial que regula el procedimiento sancionatorio ambiental aplicable por parte de todas las autoridades ambientales competentes ante la ocurrencia de un hecho u omisión de las normas de carácter ambiental, así como por el incumplimiento de un acto administrativo emanado de autoridad competente. Respecto al daño ambiental, este será constitutivo de infracción ambiental siempre que se configure con el cumplimiento de los mismos requisitos señalados para la responsabilidad civil extracontractual del Código Civil.

Así mismo, se fijan las etapas procesales que deben surtir en los trámites administrativos sancionatorios ambientales desde la imposición de una medida preventiva, hasta la determinación de responsabilidad y con ello la imposición de la sanción correspondiente.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a) De las sanciones ambientales

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, (modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2004) señala que dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. una vez agotada la etapa procesal de presentación de descargos o cerrado (vencimiento) el periodo probatorio, el operador administrativo deberá mediante acto administrativo debidamente motivado definir el proceso sancionatorio ambiental bien con la declaración de responsabilidad o la exoneración de la misma. Procediendo en el caso de determinar la existencia de responsabilidad a imponer la correspondiente sanción.

Respecto a las sanciones ambientales, el artículo 40 del mismo cuerpo normativo¹ las enlista de la siguiente manera, las cuales podrán ser impuestas como principales o subsidiarias y de acuerdo con la gravedad de la infracción:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exige al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

¹ Artículo 17.- LEY 2387 de 2024.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.

En cumplimiento de la orden de reglamentación el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emitió el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, a través del cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, determinado en el artículo 4° los correspondientes a la sanción de multa, correspondientes a:

“B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Por lo anterior, una vez determinada la responsabilidad ambiental del investigado previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, el acto administrativo motivado que así lo declare, fijará la sanción a imponer que en caso de corresponder a multa pecuniaria, deberá cumplir con los criterios fijados en la Decreto 3678 de 2010 y la metodología de tasación de la multa contenida en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010.

Firmeza de los actos administrativos y mérito ejecutivo

Una vez emitido el correspondiente acto administrativo por parte de la autoridad ambiental en el cual se determine la responsabilidad, y con ello la sanción correspondiente, deberá darse inicialmente aplicación a lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, en el cual, se determinan los casos en los cuales éste adquiere firmeza, es decir, quedan en firme sus efectos.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Al respecto, se tienen determinados en la norma en comentario 5 escenarios:

- “1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”.*

Una vez en firme el acto administrativo, y por ello contra la decisión no resultan admisibles más controversias o debate alguno, el mismo se constituye en título ejecutivo a la luz de lo contemplado en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, que consagra respecto a las sanciones de carácter pecuniario, la Resolución presta mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

b) Cobro Coactivo e intereses moratorios

Respecto al procedimiento administrativo de cobro coactivo, se encuentra contenido en la Ley 1437 de 2011² y el Estatuto Tributario Nacional, y corresponde al medio a través del cual las entidades públicas³ pueden hacer efectivas las obligaciones existentes y exigibles a su favor.

Ahora, conforme a lo consagrado en la Ley 6 de 1994⁴, las entidades públicas de orden nacional cuentan con jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las entidades allí mencionadas y de la nación, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2000⁵, en la cual, definió la jurisdicción coactiva en los siguientes términos *“La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un privilegio exorbitante” de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”*

Con posterioridad a través de la Ley 1066 de 2006 se dictaron normas para la normalización de la cartera pública, señalando de manera expresa en su artículo 5 que respecto a las entidades públicas que de manera permanente ejercen actividades y funciones consecuencia de las cuales deban recaudar rentas o caudales públicos, en el orden nacional, territorial y órgano autónomos y entidades con régimen especial, tendrán jurisdicción coactiva y por ende, deberán acogerse al procedimiento señalado en el Estatuto Tributario.

² Artículo 98 Ley 1437 de 2011. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo.

³ Parágrafo, artículo 104 Ley 1437 de 2011

⁴ Artículo 112, Ley 6 de 1994. Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-666-00.htm>

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Así mismo, impone una serie de obligaciones para dichas entidades en caso de contar con cartera a su favor, entre ellas, la de emitir reglamento interno de recaudo incluyendo las condiciones relativas a la celebración de acuerdo de pago.

En relación con los intereses moratorios, se hace necesario acudir a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 4473 de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006, el cual señala que, respecto a la determinación de la tasa de interés en relación con obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, es decir, para el caso, sanciones pecuniarias en procedimientos sancionatorios ambientales, se le aplicaran las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional.

Aunado a lo anterior, en oficio No 26262 del 14 de diciembre del 2016⁶, la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), indicó:

“1.2. Sobre el tema de créditos a favor del tesoro es pertinente revisar el artículo 9o de la Ley 68 de 1923, norma que dispone:

“Artículo 9o. Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”.

Si bien esta norma contempla, claramente una regla especial en materia de intereses de mora aplicables a los créditos a favor del Tesoro, para el caso de cobro coactivo, dicha disposición no aplica en la actualidad por estar la materia regulada por la Ley 1066 de 2006.(...)

1.3. De acuerdo con lo anterior, la especialidad de la regla contenida en el artículo 9o de la Ley 68 de 1923, en materia de intereses moratorios frente a los créditos a favor del Tesoro, dejó de aplicar no solamente frente a los asuntos tributarios, como lo indicó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto número 732 de 1995, sino en relación con todos los demás asuntos comprendidos en el artículo 3o de la Ley 1066 de 2006, que en lo sucesivo siguen las reglas del Estatuto Tributario.

Lo anterior implica tener en cuenta los intereses moratorios a la tasa prevista en el mismo ordenamiento jurídico, cuya norma pertinente es el artículo 635 ibidem”.

c) Indexación sanciones pecuniarias procesos sancionatorios ambientales

Se debe tener como punto de partida, que una vez concretados los elementos probatorios que permiten determinar la responsabilidad ambiental en un proceso sancionatorio ambiental, se deberá proceder por parte de la autoridad competente con la elaboración de un informe técnico (informe de criterios), acorde con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, en el cual se determina:

“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción,

⁶ https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/oficio_dian_26262_2016.htm

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento”.

El mencionado informe técnico, respecto de la sanción pecuniaria de multa deberá elaborarse con fundamento en los criterios de beneficio ilícito, factor de temporalidad, grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, circunstancia agravantes y atenuantes, costos asociados y capacidad socioeconómica del infractor, encontrándose definidos cada uno de ellos en el artículo 47 del cuerpo normativo en comento.

Ahora, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 3678 de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, emitió la Resolución 2086 de 2010, a través de la cual adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009⁸, como modelación matemática, la siguiente:

$$Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Al verificar el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se tiene que las multas serán hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes, se hace necesario señalar que de la lectura del numeral 2, del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, si bien se definió que la multa sería expresa en salarios mínimos mensuales legales vigentes, no se determina, cual es la fecha que se debe tomar como referencia para la determinación del valor de dicho valor, esto es, la ocurrencia de los hechos, la formulación de cargos, la expedición del acto administrativo que define el proceso sancionatorio ambiental, por lo cual, en este punto, acudiremos a la Sentencia C-394 del 28 de agosto de 2019.

En referencia, esta sentencia resuelve acción pública de inconstitucionalidad, respecto a la demanda presentada contra la expresión *“al momento de la imposición de la sanción”* que contiene el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 *“Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia”*, en la cual, se hace una serie de precisiones que le son plenamente aplicables al asunto en análisis.

Sea lo primero traer a colación el análisis que realiza la Corte Constitucional en relación con las sentencias C-475 de 2004 y C-820 de 2005, en las cuales se llegó a conclusiones diametralmente opuestas, por cuanto, en el año 2004 se declaró la inexecutable de un aparte normativo del parágrafo 3° del artículo 1° del Decreto - Ley 1074 de 1999, *“por el cual se establece el Régimen Sancionatorio aplicable a las infracciones cambiarias en las materias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN”*, por cuanto se rechazó que las multas de un régimen administrativo sancionatorio particular pudieran tasarse con base en el valor que

⁷ Artículo 4, Decreto 3678 de 2010. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios: B: Beneficio ilícito α: Factor de temporalidad i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A: Circunstancias agravantes y atenuantes Ca: Costos asociados Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. Donde: **Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. (...) El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado. **Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. (...) **Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. (...). **Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales. **Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. **Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. **Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria

⁸ Modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

tuvieran ciertas variables económicas, en momento posterior a la comisión de la falta que diera lugar a su imposición

Contrario sensu, en el año 2005 el cuerpo colegiado declaró exequibles las expresiones “*vigentes al momento de la sentencia condenatoria*” contenida en el artículo 188 (modificado por el artículo 1 de la Ley 747 de 2002) y “*vigentes mensuales al momento de la sentencia condenatoria*”, contenida en el artículo 188 A (artículo nuevo adicionado por el artículo 2 de la Ley 747 de 2002), de la Ley 599 de 2000, argumentando entre otros “*En otros términos, si bien de la lectura desprevenida de la norma podría pensarse que el ciudadano no puede conocer con antelación cuál será el monto exacto de la multa que le puede ser impuesta, las normas acusadas no desconocen el principio de legalidad al incluir en ella el factor de actualización monetaria del valor de la multa. De manera que, el ciudadano tiene certeza con antelación a la comisión de la conducta punible, que la cuantía de la multa será en un número determinado de salarios mínimos legales mensuales, y que su valor será el vigente al momento de proferirse la sentencia, el que siempre será igual liquídese en un momento u otro dado el fenómeno inflacionario, con efecto en la fijación del salario mínimo legal mensual.*”

Consecuencia de lo anterior, al existir una oposición jurisprudencia entre la cosa juzgada en sentido estricto y la cosa juzgada en sentido lato o amplio⁹, no es procedente declarar cosa juzgada por cuanto se desatendería “*el propósito de seguridad jurídica que funda dicha institución*”. Por lo tanto, procede la Corte a efectuar el examen constitucional de fondo en relación con el texto demandado, dejando sentado el argumento que “*la existencia de precedentes incompatibles modifica las cargas que debe asumir el juez. No se trata de que los precedentes se anulen entre sí y el juez adopte una solución en el vacío, sino del deber de buscar en sus razones, o en otros motivos de orden constitucional, cuál es la respuesta que mejor responde al problema jurídico objeto de control.*” (Énfasis fuera de texto)¹⁰

Respecto a la sanción referenciada en salarios mínimos mensuales legales vigentes, indica corresponde a las denominadas sanciones en blanco, por cuanto, para ser completada (cuantía moneda corriente) se requiere realizar una remisión al acto administrativo a través del cual el Gobierno Nacional fija el valor de ese SMMLV para cada año, sin que la motivación de la expedición del Decreto anual obedezca a la determinación de las multas que se tasan con fundamento en ese indicador.

En relación con la indexación entendida como ajuste monetario, el mismo corresponde al ejercicio del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, y tal como se expuso en la Sentencia C-280 de 1996 “*(...) la adopción de la indexación en la multa disciplinaria, en vez de violar el orden social justo, tiende a realizarlo, pues este mecanismo permite guardar una debida proporcionalidad entre la gravedad de la falta y la sanción impuesta, con lo cual se salvaguarda, además, le (sic) principio de igualdad. En efecto, si no existiese este*

⁹ En sentencia C-241 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) se delimitaron las características de la cosa juzgada en sentido estricto y la cosa juzgada en sentido lato o amplio de la siguiente manera: “en relación a la existencia de cosa juzgada material, la jurisprudencia ha distinguido la ocurrencia de dos eventos: (i) **La cosa juzgada material en sentido estricto**, que se presenta cuando concurren los siguientes elementos: “1. Que un acto jurídico haya sido previamente declarado inexecutable. 2. Que la disposición demandada se refiera al mismo sentido normativo excluido del ordenamiento jurídico, esto es, que lo reproduzca ya que el contenido material del texto demandado es igual a aquel que fue declarado inexecutable. Dicha identidad se aprecia teniendo en cuenta tanto la redacción de los artículos como el contexto dentro del cual se ubica la disposición demandada, de tal forma que si la redacción es diversa pero el contenido normativo es el mismo a la luz del contexto, se entiende que ha habido una reproducción, y, por el contrario, si la redacción es igual pero del contexto se deduce un significado normativo distinto, se entiende que no se realizó una reproducción. 3. Que el texto de referencia anteriormente juzgado con el cual se compara la “reproducción” haya sido declarado inconstitucional por “razones de fondo”, lo cual significa que la ratio decidendi de la inexecutable no debe haber reposado en un vicio de forma. 4. Que subsistan las disposiciones constitucionales que sirvieron de fundamento a las razones de fondo en el juicio previo de la Corte en el cual se declaró la inexecutable.” (ii) **La cosa juzgada material en sentido lato o amplio**, ocurre cuando existe un pronunciamiento previo declarando la executable de la norma demandada cuyo contenido normativo es igual al actualmente atacado.”

¹⁰ Sentencia C-561 de 2015, MP María Victoria Calle Correa.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

instrumento, entonces el paso del tiempo y los fenómenos inflacionarios erosionarían el valor de la multa, con lo cual ésta podría no ser proporcional a la falta cometida y se podría violar la igualdad. Así, dos personas podrían haber cometido una falta de igual gravedad y ser merecedoras de una multa de igual valor. Sin embargo, si no hubiese indexación y una de ellas es sancionada más rápidamente que la otra, entonces las sanciones serían diferentes, debido a la depreciación de la moneda, a pesar de ser igualmente graves las faltas. Es pues válida la indexación.”, lo cual obedece a la flexibilización del principio de legalidad en el derecho administrativo sancionador y su naturaleza mutatis mutandis como género.

V. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, se tiene que la normatividad vigente respecto al cobro coactivo de las sanciones pecuniarias de multa impuestas en procesos sancionatorios ambientales, deberán seguir las reglas del procedimiento señaladas en el Estatuto Tributario, en el cual, también se determina que frente a las mismas se generarán intereses de naturaleza moratoria. En relación con la indexación como corrección monetaria, tal como fue señalado por esta cartera Ministerial en Concepto Jurídico No 13002024E2005755 de 2024, se permite reiterar que *“la indexación a aplicar únicamente debe ser implementada en la monetización o conversión a valores monetarios de la afectación y/o riesgo de afectación, variable en la cual es utilizado el salario mínimo legal mensual vigente”*, teniendo como fundamento lo señalado en la Sentencia C-394 de 2019.

El presente concepto se expide a solicitud del señor **EDINSON MARTINEZ RODRIGUEZ** y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,



ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGON
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Sonia Alejandra Agudelo – Abogada Grupo Conceptos y Normatividad en Biodiversidad
Revisó: Myriam Amparo Andrade – Asesora Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Biodiversidad.